SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A., sobre quienes no constan actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación principal e incidental, el primero (1ro) interpuesto por MAXIMO*

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

NÚÑEZ PEREZ mediante los actos números 926/2020 y 3013/2020 de fecha veintiséis (26) y veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) respectivamente, y el Segundo (2do.) interpuesto por [redacted] *y LUISA ZUNILDA* [redacted] *mediante acto número 571/2020 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2020-SSEN-00246, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, incoada en contra de* [redacted], *LUISA ZUNILDA* [redacted], *con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS SURA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada para que léa de siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto al fondo, condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar solidariamente al señor* [redacted] *la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$850,000.00), por los daños morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a la presente demanda y con los cuales comprometieron su responsabilidad civil, más un 1.19% de ese monto, desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia con cosa juzgada." TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta únicamente el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00246, de fecha 10 de marzo de 2020 que acogió la indicada acción y condenó a los señores [redacted] y [redacted] a pagar solidariamente al señor [redacted] la suma de RD$2,000,000.00 por los daños morales que le ocasionaron, más un 1% de ese monto desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia con cosa juzgada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por la parte demandante primigenia, y de forma incidental por los señores [redacted] y [redacted], procediendo la alzada a rechazar el

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de apelación principal y a acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, reduciendo las condenaciones a la suma de RD$850,000.00, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que así se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, ante el hecho de que a la fecha no consta depositado el acto de emplazamiento conforme instruye la norma.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00158, de fecha 18 de junio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*